



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de abril de 2017
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 23 de junio de 2025

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción III, 126, 160 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1, 2, 65, 66 Fracción 1, inciso C, 89, y 90 Fracción VII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que es facultad del Ayuntamiento en materia de gobierno y régimen interior, aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que en ese sentido, el presente ordenamiento, tendrá por objeto establecer las bases y principios para la protección de la vida y garantizar el bienestar de los animales, así como la de preservar la salud pública de los habitantes de nuestro municipio a través de la regulación y control de la posesión de perros, gatos y otros animales domésticos.

Que uno de los problemas socio-ambientales que se presentan en el Municipio de Isla Mujeres, es el crecimiento descontrolado de fauna callejera, lo que ha provocado afectación al medio ambiente, una mala imagen como destino, pero sobre todo una afectación real y directa a la salud humana, de ahí la necesidad apremiante de formular un nuevo ordenamiento jurídico que sienta las bases para el control y protección de la fauna doméstica, inculcar en la sociedad el respeto y trato humanitario hacia los animales, la regulación de su entorno y de sus derechos esenciales, erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica, promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales, fomentar la participación de los sectores público, privado, social y científico para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, así como establecer las reglas para su manejo adecuado y control, asegurando con ello la sanidad animal y la salud pública.

Así mismo con este nuevo reglamento se pretende regular los centros de control animal, clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, centros de atención a animales, sociedades protectoras de animales, establecer el procedimiento de inspección a locales comerciales y propiedades particulares, así como definir los procedimientos de denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recursos legales oponibles a la autoridad, entre otros.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se tiene a bien someter a la consideración de este Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres los siguientes

ACUERDOS :

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 23 de junio de 2025

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y tienen por objeto la protección de los animales, el garantizar su bienestar, brindándoles la atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitando cualquier manifestación de violencia en su contra, así como establecer las reglas para su manejo adecuado y control, asegurando con ello la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 2.- El presente Reglamento establece las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Preservar la salud pública de las personas habitantes del Municipio a través de la regulación y control de la posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- III. Establecer las bases normativas para el control y protección de la fauna doméstica en el municipio de Isla Mujeres;
- IV. Inculcar en la sociedad el respeto hacia los animales, la regulación de su entorno y de sus derechos esenciales;
- V. Reglamentar en el municipio la aplicación de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos;
- VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica;
- VII. Promover la cultura ambiental, inculcando el respeto hacia los animales.
- VIII. El fomento de la participación de los sectores público, privado, social y científico, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de todos los sectores;
- IX. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación, relativos al bienestar animal, y
- X. Regular el funcionamiento del Centro de Bienestar y Control Animal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo y otras leyes, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Reglamentos, Normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que regula este ordenamiento.



Artículo 3.- En aquellos casos cuya competencia sea exclusiva de la autoridad federal o estatal, la autoridad municipal solo coadyuvará para dar parte a la autoridad competente, lo anterior en tanto no se celebren convenios o acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Son objeto de tutela y protección de este Reglamento; los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;
- V. Deportivas;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para espectáculos;
- IX. De exhibición;
- X. Para monta, carga, tiro o labranza;
- XI. Para Abasto y producción;
- XII. Para la investigación científica;
- XIII. Para zooterapia;
- XIV. Silvestres, y
- XV. De acuarios y delfinarios.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. Animal Abandonado: Los animales que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- V Bis. Animal de Compañía: Animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VI. Animales de Acuarios y Delfinarios: Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición;
- VII. Animal de Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares;
- VIII. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- IX. Animal guía, de asistencia y/o servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- X. Animal para abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;



- XI. Animal para espectáculos: Los animales que son utilizados para o en un espectáculo pública o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;
- XII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza: Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su use reditué beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado;
- XIV. Animales para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona y con un grupo humano, con fines terapéuticas, para algún tipo de enfermedad;
- XV. Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XVI. Animal sin propietario: Es aquel que no se le conoce persona dueña cierta o conocida;
- XVII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XVIII. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XX. Certificados de compra: Las constancias de venta, expedidas por los comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre de la persona propietaria, teléfono y domicilio;
- XXI. Centro: Centro de Bienestar y Control Animal en el Municipio de Isla Mujeres;
- XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- XXIII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXIV. Estado: Estado libre y soberano de Quintana Roo;
- XXV. Esterilización de Animales: Proceso por el cual se incapacita para su reproducción a cualquier animal mediante técnicas quirúrgicas (ovario histerectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);
- XXVI. Fauna: Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;
- XXVIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXIX. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXX. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito 0-R integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;
- XXX. Bis. Municipio: Municipio de Isla Mujeres, Quintana
- XXXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;



- XXXII. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;
- XXXIII. Poblaciones perjudiciales: Animales pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre;
- XXXIV. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- XXXV. (SE DEROGA);
- XXXVI. Sacrificio Humanitario o Procedimiento Eutanásico: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos, bajo responsiva de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional y de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- XXXVIII. (SE DEROGA);
- XXXIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XL. Trate digno y respetuoso: Las medidas que la Ley y este Reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales, y
- XLI. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 6.- Son obligaciones de las personas habitantes del Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles la atención adecuada y cuidados necesarios, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el abandono, maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad;
- III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales, y
- IV. Cumplir con todas las obligaciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la normatividad relativa al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. Al Presidente o Presidenta Municipal;
- II. A la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- III. A la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito;
- IV. (SE DEROGA);
- V. A la Dirección de Salud;
- VI. A las y los Jueces Cívicos Municipales;
- VII. A la Persona titular del Centro de Bienestar y Control Animal;



- VIII. A la Dirección de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, y
- IX. A las demás personas servidoras públicas en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento

Artículo 9.- El Municipio de Isla Mujeres ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través de la persona titular de la Presidencia Municipal por si o a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, y la Dirección de Salud, quienes tendrán dentro de sus atribuciones las siguientes:

- I. Establecer, regular y operar el Centro;
- II. Establecer y regular clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, centros de atención a animales, sociedades protectoras de animales que estén debidamente registradas, debidamente constituidas y con responsivas de una persona médico veterinaria zootecnista con cédula profesional;
- III. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Actualizar y difundir el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en su jurisdicción;
- V. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento y canalizarlos al Centro, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
- VI. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, de compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores pública, social y privado;
- VIII. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente;
- IX. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;
- X. Establecer y operar el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;
- XI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con el presente Reglamento a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía;
- XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;
- XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XIV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio, no acrediten la legal procedencia de los mismos;
- XV. Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales al Centro de Bienestar y Control Animal;
Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio.
La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:
 - a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;



- b. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados;
 - c. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
 - d. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
 - e. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;
 - f. Remitir con auxilio de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito, a los infractores por la venta y explotación de animales en la vía pública ante la autoridad competente, y
 - g. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- XVI. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde en lo particular a la Dirección de Salud las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
- III. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
- IV. Apoyar a las personas que hayan instalado albergues, debidamente establecidos y registrados ante el Municipio, en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;
- V. Supervisar la práctica del sacrificio humanitario en coadyuvancia con la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que deberá realizarse en el Centro, a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública o que sean entregados por su persona propietaria o poseedora, y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento, en el caso de hembras próximas al parto, únicamente que se encuentre en peligro su bienestar, cuando así sea certificado por la persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional que valore al animal;
- VI. Supervisar la práctica del sacrificio humanitario en coadyuvancia con la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que deberá realizarse en el Centro, a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que en un lapso de quince días naturales no hayan sido reclamados por la persona que se ostente propietaria y que no fueran dados en adopción;
- VII. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas, así como integrantes del Colegio de Médicos Veterinarios el acceso a las instalaciones, con el propósito de coadyuvar al bienestar de los animales capturados, previa autorización de la Autoridad Municipal;
- VIII. Llevar el registro en coadyuvancia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen, y
- IX. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales en coadyuvancia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, realizar inspecciones y sancionar a los que lo infrinjan en las áreas de su competencia;
- II. Poner a disposición de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito al responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite;
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;



- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan o exploten animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Salud y la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito;
- V. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VI. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales debidamente establecidas y registradas en la realización de sus actividades;
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- VIII. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan capturado en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro;
- IX. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia. Evitar el hacinamiento de animales, separación de hembras y machos, hembras en celo, gestantes, cachorros y animales enfermos;
- X. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el presente Reglamento;
- XI. Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales;
- XII. Publicar en el sitio web del Municipio las fotografías de los animales encontrados en la vía pública, a efecto de que la persona propietaria pueda recuperarlos, y
- XIII. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito, deberán poner a disposición de la o el Juez Cívico a las personas presuntas infractoras, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestas a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE BIENESTAR Y CONTROL ANIMAL

Artículo 12 Bis.- El Centro de Bienestar y Control Animal, es la dependencia adscrita a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, que tiene por objeto, el buen trato, alojamiento, protección, alimentación, programas de manejo, transporte y sacrificio humanitario de los animales en resguardo preventivo y/o en situación de calle que así lo requieran.

El Centro estará a cargo de una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista y cédula profesional debidamente registrada ante la autoridad correspondiente. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, acordará directamente con la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, a quien estará subordinada de manera inmediata, informando sobre el trámite o resolución de los asuntos de su competencia y atendiendo las instrucciones que reciba de su superior jerárquico, cuando así se requiera.

Artículo 12 Ter.- El Centro, tendrá las siguientes funciones:

- I. Controlar la sobrepoblación de caninos y felinos en la vía pública, realizando campañas de esterilización en coordinación con la Dirección de Salud;
- II. Brindar atención, cuidado y resguardo a los animales domésticos, en situación de calle, ferales, de trabajo, en abandono, que hayan sido rescatados, en condiciones de riesgo o maltratados;
- III. Organizar campañas permanentes de vacunación y desparasitación para perros y gatos, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el Gobierno del Estado;



- IV. Proporcionar diversos servicios orientados a la prevención y control de enfermedades;
- V. Promover y ejecutar programas de adopción animal y tenencia responsable;
- VI. Aplicar técnicas de sacrificio humanitario en los animales cuando estos se encuentren sufriendo por razones de enfermedad o lesiones, sin posibilidades de recuperación, y en los casos que así se requiera de conformidad al presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, previo dictamen o diagnóstico por la persona titular del Centro, la cual también tendrá la responsabilidad de aplicar esta técnica en los animales;
- VII. Proponer convenios con las universidades, instituciones académicas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles legalmente constituidas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con las disposiciones de este Reglamento;
- VIII. Fungir como centro antirrábico en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal;
- IX. Contar con un manual de operaciones que deberá incluir los procesos de trabajo de todas las áreas; y
- X. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12 Quáter.- Corresponde a la persona titular del Centro , las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover acciones y actividades referentes a la observancia de este Reglamento;
- II. La observación y el cumplimiento de los convenios en la materia, llevados a cabo con otras instituciones;
- III. Vigilar el buen funcionamiento del Centro;
- IV. Emitir órdenes de visita de inspección y habilitar inspectores para verificar el cumplimiento de la normatividad municipal en materia de salud, bienestar y control animal, así como substanciar los procedimientos administrativos;
- V. Emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo sanciones y medidas de seguridad, en su caso;
- VI. Integrar el padrón municipal de mascotas de especies domésticas y de compañía;
- VII. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales domésticos, abandonados o sin persona propietaria;
- VIII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, de registro y de esterilización, en coadyuvancia con las autoridades sanitarias municipales, estatales y/o federales;
- IX. Rendir los informes respecto al desempeño de sus funciones, a la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- X. Proponer a la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones que deban regir el adecuado funcionamiento del Centro, permitiendo la modernización de la prestación de los servicios a su cargo en conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- XI. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la persona titular del Centro estará subordinada de manera inmediata, a la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, a quien le informará sobre los trámites o resoluciones de los asuntos de su competencia.

TITULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS, POSEEDORAS, ENCARGADAS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON ANIMALES



Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias, poseedoras, y/o, encargadas de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolor o atentar gravemente contra su salud;
- II. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas, así como la exposición constante a las inclemencias del tiempo sin posibilidad de guarecerse;
- III. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- IV. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- V. Mantener atado a un animal permanentemente o por largos periodos de tiempo, no permitiéndole expresar su comportamiento natural, o de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VI. Colocar al animal vivo colgado de cualquier parte de su cuerpo en cualquier lugar;
- VII. Extraer de raíz, por si o por tercera persona, pluma, pelo o cerda en animales vivos y de forma inadecuada que produzca dolor o trauma;
- VIII. Introducir animales vivos en refrigeradores o cualquier tipo de contenedor que le provoque la muerte;
- IX. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- X. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XI. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XIII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XIV. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- XV. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XVI. Transitar con animales en el área de playas y/o introducirlos al mar;
- XVII. Modificar los instintos naturales de los animales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por una persona médica veterinaria zootecnista con cedula profesional. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Las personas menores de edad no podrán presenciar la muerte de animales;
- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública y/o áreas privadas;
- XXIV. A las personas propietarias o encargadas de los lugares donde se expendan alimentos, tener animales ya sea amarrados, deambulando, custodiando, refugiando, acopiando, acumulando en su propiedad o por el lugar;
- XXV. Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos que de acuerdo a la norma oficial correspondiente se encuentren en peligro de extinción;



- XXVI. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XXVII. Golpear con objetos duros que puedan infligir cualquier daño o cometer acto de crueldad con los mismos;
- XXVIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XXIX. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXX. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XXXI. No podrá transitar en la vía pública una sola persona son más de tres perros;
- XXXII. Utilizar a los animales para su aparcamiento con fines de lucro sin estar registrado como criadores;
- XXXIII. Abandonar o que por su negligencia propicie su fuga a la vía pública, y
- XXXIV. Las demás señaladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- La persona propietaria, poseedora o encargada de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables, así como a proporcionarle una vida digna.

Artículo 15.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con collar, o pechera y correa o cadena de castigo, para la protección del mismo animal.

Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por las personas que sean sus propietarias, custodias o entrenadoras, sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal tipo canasta, que les permita jadear adecuadamente y tomar agua.

Artículo 16.- Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos domésticos las personas propietarias deberán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, y todas efectuadas por una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional.

Artículo 17.- (SE DEROGA).

Artículo 18.- (SE DEROGA).

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y DEL PADRÓN MUNICIPAL DE MASCOTAS

Artículo 19.- Toda persona que posea un animal silvestre o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y Municipales además de tenerlo debidamente registrado en el padrón municipal.

Artículo 20.- La persona propietaria, custodia o entrenadora de perros de alta peligrosidad o entrenados para ataque en caso de defensa, al pasearlos por la vía pública, deberá portar una placa donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

Artículo 21.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa de identidad u otra forma de identificación actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre del animal, nombre de la persona propietaria y número telefónico de contacto en caso de emergencia.



Artículo 22.- El Padrón Municipal de Mascotas, es el registro canino y felino realizado a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en coadyuvancia con la Dirección de Salud, y consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o poseedora del animal así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota, extendiéndose para tal efecto el recibo de pago entregándose posteriormente la placa correspondiente. El padrón será actualizado cuando alguno de los datos tenga alguna modificación, o cuando dicho animal fallezca.

Artículo 23.- Registro de Animales Capturados, será integrado por la persona titular del Centro y consistirá en el padrón de animales abandonados o en situación de calle, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

En los casos en que un animal sea capturado por autoridad responsable, le asignará un número de identificación al ingresarlo al Centro, posteriormente se verificará si se encuentra registrado en el Padrón Municipal de Mascotas, para el debido requerimiento a la persona que lo registró.

En caso de que el animal no se encuentre en el referido Padrón, su información se agregará al Registro de Animales Capturados, con los siguientes datos:

- I. Número de identificación;
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura;
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal, y
- IV. Condiciones y destino del animal.

Artículo 24.- Previa resolución emitida por la autoridad competente, el animal se entregará a la persona propietaria o poseedora, junto con la tarjeta de control, firmada y autorizada por la persona médica veterinaria zootecnista.

Artículo 25.- La persona propietaria o poseedora de caninos y felinos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios quienes habiten la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 26.- Las personas responsables y/o que laboren en establecimientos comerciales, instituciones de educación, zonas residenciales y/o edificios públicos o privados, deberán facilitar a la Autoridad Municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos, respecto a la existencia de animales que ahí se encuentren.

Artículo 27.- La posesión de caninos y felinos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda con relación a las personas;
- III. Las circunstancias higiénicas de alojamiento, o la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias para las y los vecinos, tales como los malos olores, ruidos, invasión a la vía pública o agresiones.

Artículo 28.- Las personas propietarias o poseedoras de perros y gatos están obligadas a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal y en clínicas veterinarias particulares con la expedición de la cartilla donde se encuentre la etiqueta o lote y sello con el nombre y cédula profesional de persona médica veterinaria



zootecnista; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 29.- La persona propietaria o poseedora de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente la cual tendrá la etiqueta o lote de la vacuna y sello con el nombre y cédula profesional de la persona médico veterinaria que la aplicó, mantener su aseo y en general, siendo responsable de todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes, o para el propio animal.

Artículo 30.- Previa justificación, las personas propietarias de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas o entregados al Centro para su adopción, y a falta de ésta, su sacrificio.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 31.- En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, las personas propietarias o poseedoras cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades competentes de los Servicios de Salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

Artículo 32.- Las personas propietarias y poseedoras que conduzcan perros impedirán que estos depositen su materia fecal en espacios públicos, en todo caso, quien conduzca al animal, está obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para recogerla de inmediato y depositarla en los botes de basura sanitaria.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 33.- Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los parques y jardines municipales, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 34.- No se permite el traslado de caninos y felinos en medios de transporte públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines.

Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 35.- El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción de quien conduce, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes, ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes o Reglamentos de vialidad aplicables.

Artículo 36.- Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas discapacitadas.

Artículo 37.- Las personas dueñas de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, salvo que estos establecimientos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a las personas usuarias.



Artículo 38.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales a las salas o recintos deportivos, espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

Artículo 39.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus personas propietarias o responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 40.- Se consideran animales callejeros o abandonados:

- I. Los que no tengan persona propietaria, y
- II. Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna.

No se considerarán animales callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 41.- Todos los animales que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán capturados por el personal del Centro, donde permanecerán setenta y dos horas a disposición de ser devueltos a la persona propietaria que acredite serlo, quien, en su caso se hará acreedora a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Tesorería Municipal los gastos que procedan.

Artículo 42.- Los animales capturados que no hayan sido rescatados por quien acredite su propiedad en el plazo fijado en el artículo anterior, quedarán a disposición del Centro, cuya persona titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 43.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la tenencia responsable, para generar una cultura de protección a los animales consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44.- Las sociedades, asociaciones o grupos protectores de animales debidamente registradas en el Padrón correspondiente tendrán derecho a recoger y aislar a los animales que hayan sido capturados por el Centro, siempre y cuando hayan pasado las setenta y dos horas previstas para que sus dueños los reclamen.

Artículo 45.- La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;
- II. Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades Municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos y/o de compañía, a través de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

Artículo 46.- Las personas propietarias o poseedoras de los animales que agredan físicamente a otro animal, a alguna persona u ocasione un daño material, están obligados a proporcionar a la autoridad



municipal, los datos correspondientes del animal agresor; asimismo, deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o ésta sea producto de una conducta ilícita.

Artículo 47.- Quien fuese agredido físicamente por algún animal procurará informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 48.- Los animales que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes. La observación sanitaria se realizará en el Centro donde permanecerá internado el animal, por un lapso no menor de diez días naturales. Al término de este periodo, será entregado a la persona propietaria debiendo ésta cubrir los gastos médicos ocasionados y pagar la multa correspondiente si la hubiese.

En caso de que el animal no sea reclamado por persona alguna se evaluará la posibilidad de otorgarlo en adopción conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y a falta de ésta se realizará el sacrificio humanitario a lo establecido en el presente Reglamento, y a falta de ésta se realizará el sacrificio humanitario.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO II OTROS ANIMALES

Artículo 49.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores, a toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material a las personas habitantes del Municipio, o a sus pertenencias. Será responsabilidad de la dueña o dueño del animal, reparar los daños o perjuicios que éste haya ocasionado.

Artículo 50.- La estancia de animales domésticos, de compañía, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionadas a:

- I. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, y
- II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad correspondiente previa denuncia o queja.

Artículo 51. Queda prohibida, dentro del área urbana, la instalación de criaderos y granjas domésticas, a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección

Artículo 52.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo de acuerdo a su especie, debiéndose prohibir en caso de las hembras en estado de gravidez en el último tercio de la gestación.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 53.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos.



Artículo 54.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. El levantamiento y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Las personas propietarias del animal;
- II. Quienes sean causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y
- III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con autoridades estatales o asociaciones civiles que cuenten con este servicio.

Artículo 55.- Quienes injustificadamente causen daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra cualquier animal, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 56.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales y esté debidamente registrado como tal en el padrón Municipal, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie,

Artículo 57.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades Municipales si se trata de especies domésticas.

Así mismo deberán contar con la documentación fehaciente que acredite la legal procedencia de los animales.

Artículo 58.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de una persona médica veterinaria zootecnista responsable con cédula profesional, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad Municipal.

Artículo 59.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos y/o de compañía, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional como responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener una sala de maternidad certificada y un registro del número de camadas, elaborado y firmado por una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional;
- III. (SE DEROGA);
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;



- VII. Vender los animales expidiendo el certificado de compra correspondiente junto con el calendario de vacunación al día, desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de una persona Médica veterinaria zootecnista con cédula profesional, además de estar inscritos en el padrón Municipal y estar dado de alta como criadores, y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades Municipales para la protección de los animales.

Artículo 59 Bis.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Vender y/o explotar toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades competentes en la materia;
- II. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos, para fines de cualquier tipo de promoción;
- III. Rifar u obsequiar animales vivos, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos por personas menores de 18 años de edad, y
- V. Vender animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción a menos que cuente con permiso federal correspondiente, con lo que tramitará el permiso municipal.

CAPÍTULO V (SE DEROGA)

Artículo 60.- (SE DEROGA).

Artículo 61.- (SE DEROGA).

Artículo 62.- (SE DEROGA).

Artículo 63.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas:
- II. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- III. Vender los animales expidiendo el certificado de compra junto con el calendario de vacunación al día, desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional, además de estar inscritos en el padrón municipal y ostentarse como criadores, y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades Municipales, para la protección de los animales.

Artículo 64.- (SE DEROGA).

Artículo 65.- (SE DEROGA).

Artículo 66.- (SE DEROGA).

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES



Artículo 67.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia Municipal correspondiente, si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad Municipal;
- III. Tener personal especializado y certificado con diploma o título profesional, que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. La ubicación del establecimiento deberá ser considerada y aceptada por los vecinos, debiendo además cumplir con las obligaciones fiscales y de ordenamiento para el funcionamiento del local comercial, y
- V. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades Municipales para la protección de los animales.

Artículo 68.- Las personas propietarias de las estéticas para animales y encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO VII DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 69.- Todo personal capacitado, que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia Municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia expedida por una institución avalada por la Secretaría de Educación Pública, Colegio de Médicos Veterinarios, Asociación de Médicos Veterinarios, Federación Canófila, que acredite el cumplimiento de las materias de su programa de educación para ser una persona entrenadora profesional y especializada;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque, y
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS ALBERGUES

Artículo 70.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 71.- Los albergues deberán contar con licencia Municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas físicas o morales y/o asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón Municipal y la Secretaría de Salud simultáneamente.

Artículo 72.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:



- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño, además de tener áreas de ejercicio;
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica proporcionada únicamente por una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad el cual deberá ser actualizado con las autoridades de la Dirección de Salud y Dirección de Medio Ambiente y Ecología, y
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad Municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 73.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro mensual de altas, bajas, adopciones y adoptantes, mismo que deberá de dar a conocer a la Dirección de Salud y Dirección de Medio Ambiente y Ecología para la actualización del padrón;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad Municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 74.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante quince días hábiles, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados humanitariamente de conformidad a lo establecido por el presente Reglamento o entregarlos al Centro para que proceda en lo conducente.

Artículo 75.- Las personas particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia lo cual será un donativo.

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 77.- Los albergues deberán contar con una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido criar o establecer albergues para animales en domicilios que funcionen como tales, zonas habitacionales, restaurantes y/o cualquier lugar donde se elabore, produzca o manipule cualquier tipo de alimento para consumo humano, lugares públicos, zonas de riesgo de inundación, zonas donde el viento dirija olores a zonas habitacionales, escuelas, hospitales, restaurantes, a 100 metros de una escuela, hospital, restaurante y/o lugares donde la población use para agruparse.

Artículo 79.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos según las normas de regulación sanitaria vigentes.



Artículo 80.- Las clínicas veterinarias y lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

Artículo 81.- Los expendios de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Deberán contar con un área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y lluvia, donde se alcen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II. Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y
- III. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

Artículo 82.- Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de personas menores de edad en las salas respectivas.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS Y PARA MONTA, CARGA, TIRO Y LABRANZA

Artículo 83.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para espectáculo, así como para monta, carga, tiro y labranza, debe contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así mismo se le deberá brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional y experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en las áreas de valor ambiental o en instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal. Para el caso de áreas naturales protegidas estatales, corresponde a la Secretaría su autorización.

Artículo 84.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento teniendo las siguientes obligaciones:

- I. Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;
- II. Está prohibido que los equinos estén limitados a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;
- III. Deberán proporcionar al animal todos los servicios médicos, además de llevar una bitácora de servicios médicos y de prevención de enfermedades con firma y sello de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional;
- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;



- VI. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causare contusiones, laceraciones o heridas;
- VII. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;
- VIII. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación;
- IX. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen;
- X. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar, además de tener visto bueno de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional;
- XI. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y en un remolque para su inmediata atención por una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional respetando el tiempo de recuperación indicado por este, y
- XII. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio. Al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, queda prohibido bajo cualquier circunstancia abandonar a los animales de tiro, carga o monta y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las Normas Oficiales Mexicanas o según lo indique la autoridad al notificar la baja del mismo.

Artículo 85.- Las sociedades, asociaciones o grupos protectores de animales debidamente registradas en el Padrón correspondiente, podrán celebrar convenios con la Dirección de Salud y la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recurso adecuados para su estancia.

Artículo 86.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 87.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con la asesoría de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional como responsable.

Artículo 88.- Los refugios, clínicas veterinarias, centros de control animal, asistencia y zoonosis, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la persona propietaria o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 89.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90.- La autoridad Municipal vigilará que los circos que se instalen dentro de la jurisdicción del Municipio, no utilicen animales silvestres como dictan la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 91.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 92.- Queda estrictamente prohibido el traslado de animales silvestres dentro de la jurisdicción Municipal, a menos que se cuente con el permiso correspondiente expedido por las autoridades federales.

Artículo 93.- (PÁRRAFO DEROGADO).

La construcción de los receptáculos que contengan animales, será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 94.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 95.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 96.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 97.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 98.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 99.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados.



Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 100.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPITULO XI DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 100 Bis.- La captura de animales que deambulen sin persona propietaria aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología a través del personal adscrito y habilitado para ello, así como por las autoridades sanitarias, o en su caso, con el auxilio de las autoridades competentes en el presente Reglamento.

En la captura se garantizará que se realice por conducto de personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público, de conformidad con el protocolo de la Norma Oficial Mexicana NOM-033- SAG/ZOO-2014 y demás aplicables.

Artículo 100 Ter.- Un animal podrá ser reclamado por quien acredite ser propietaria, poseedora, encargada o cuidadora dentro de las 72 horas siguientes a su ingreso al Centro, debiendo para tal efecto acreditar su propiedad o posesión, mediante alguno de los siguientes documentos:

- I. Tarjeta o carnet de vacunación o de salud del animal doméstico;
- II. Archivo fotográfico con la mascota;
- III. Registro en el padrón municipal ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, o
- IV. Acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien lo reclame.

Cuando el animal sea reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su captura, previo a la entrega del animal, deberá pagar como sanción, una multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

Esta multa podrá conmutarse en el caso de que el animal no se encuentre esterilizado, por lo cual se le dará la opción de llevar a cabo la esterilización del animal por el personal adscrito al Centro, cubriendo los gastos que genere la misma; asimismo y para el caso de que el animal se encuentre esterilizado, la multa se reducirá en un 50%.

Cuando el animal sea reclamado transcurrido el término antes señalado, previo a la entrega del animal, deberá pagar como sanción, una multa de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización, así como todos los gastos que se hayan generado durante su estancia en la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o el Centro.

Previo a la devolución de cualquier animal, la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, expedirá una constancia de recepción, la cual deberá ser suscrita por la persona propietaria, poseedora, encargada o cuidadora del animal.

Artículo 101.- El sacrificio humanitario de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.



Artículo 102.- El sacrificio humanitario de los animales domésticos se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Centro, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional.

Artículo 103.- El sacrificio humanitario de animales domésticos y/o de compañía, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, previo certificado librado por persona médica veterinaria zootecnista que acredite la condición del animal. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado humanitariamente en la vía pública.

En ningún caso las personas menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 104.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 105.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO XII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 106.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 107.- Toda persona podrá solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 108.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde la ciudadanía pueda incinerar a sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

En caso de no contar con las referidas instalaciones, podrá firmar convenios de colaboración con los sectores pública, social y privado, con el objetivo de proporcionar el servicio de incineración.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

Artículo 109.- El Consejo Consultivo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal en el Municipio de Isla Mujeres, es un órgano de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura en materia de protección y bienestar de los animales.

Artículo 110.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente el cual será designado por la persona titular de la Presidencia Municipal;



- II. El Regidor o Regidora que presida la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- III. El Regidor o Regidora que presida la Comisión de Ecología, Ambiente y Protección Animal;
- IV. El Director o Directora de Salud;
- V. El Director o Directora de Medio Ambiente y Ecología;
- VI. La persona titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito;
- VII. Dos personas representantes de las Sociedades Protectoras de Animales que estén registradas en el Ayuntamiento; y
- VIII. Dos personas médicas veterinarias zootecnistas con cédula profesional, nombradas por el colegio o asociaciones de médicos veterinarios registrados en el Municipio y/o Estado, cargos que serán honoríficos.

Artículo 111.- Las personas integrantes del Consejo durarán en su encargo el tiempo que dure la administración no pudiendo ser designados para un período inmediato.

Artículo 112.- Ante las ausencias definitivas de cualquier integrante del Consejo serán suplidas, tratándose del presidente, por la persona que designe la persona titular de la Presidencia Municipal, y de los demás integrantes se dará vista a la asociación que los hubiere propuesto para que nombre uno nuevo.

Artículo 113.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes, en caso de empate la persona titular de la Presidencia gozará del voto de calidad.

Artículo 114.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades Municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del Municipio;
- II. Proponer a las autoridades Federales, Estatales y Municipales de las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de población de perros y gatos, su esterilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
- V. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- VI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VII. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- VIII. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Bienestar y Control Animal, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 115.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y localidades del Municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 116.- Los comités estarán integrados por tres personas ciudadanas interesadas en la protección de los animales, mismos que serán designados por el Consejo, cargos que serán honoríficos.



Artículo 117.- Las personas integrantes de los comités durarán en su encargo el tiempo que dure la administración, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 118.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por personas ciudadanas que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 119.- Las asociaciones registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del Centro y los circos, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;
- II. Capturar a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Centro, y
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 120.- Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades Municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

TITULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA DENUNCIA

Artículo 121.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, Dirección de Salud y/o Dirección de Medio Ambiente y Ecología, las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y/o en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, dirigiendo los asuntos en caso de ser estipulados como delitos de conformidad al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la Fiscalía General del Estado, para su trámite respectivo.

Artículo 122.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo. dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas a la persona infractora y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

Artículo 123.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección a establecimientos comerciales, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal o a la salud de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 124.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos, además se señalarán, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas, y así mismo contendrá las sanciones a que se hubiere hecho acreedora conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124 Bis.- Cuando existan actividades u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal o a la salud de las personas, la autoridad competente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta detectada durante la visita de inspección y vigilancia, cuando no se cuente con los permisos para realizar las actividades o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. La clausura o cierre de establecimientos o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento, y
- III. Clausurar temporalmente los establecimientos o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercialicen o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, las personas propietarias o poseedoras de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece la fracción I de este artículo.

Artículo 124 Ter.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad, garantizará el bienestar de los animales; asimismo, indicará a la persona interesada, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

La medida de seguridad cesará sus efectos mediante resolución de la autoridad competente, al subsanarse los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de bienestar animal y/o salud de las personas.

Artículo 124 Quáter.- Al realizar el aseguramiento precautorio, el animal deberá depositarse en el Centro, o entregarlo a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente. La persona presunta infractora será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Para el aseguramiento y rescate de algún animal, previa autorización judicial, se permitirá el ingreso a la vivienda o lugar donde se encuentre dicha especie, cuando exista el riesgo inminente de daño o muerte del animal.

Artículo 125.- El incumplimiento de las obligaciones que a las personas propietarias, poseedoras y responsables solidarias se les impone en el presente Reglamento será sancionado con:



- I. Amonestación.- Es la reconvención pública o privada que por escrito la Autoridad Municipal hace al infractor;
- II. Multa.- Es el pago de una cantidad en dinero impuesta en Unidades de Medida y Actualización, vigente y que el infractor hará en la Oficina de Tesorería Municipal, o en sus oficinas auxiliares;
- III. Arresto.- Es la privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, a las personas de dieciocho años de edad o mayores, que incurran en la violación de alguna o algunas de las disposiciones que contiene el presente Reglamento, y
- IV. Retiro de animal.- En caso de que haya sufrido de maltrato, crueldad o descuido por parte de la persona dueña, poseedora, encargada o cuidadora, o que la vida del animal se encuentre en peligro inminente, será trasladado al Centro de Bienestar y Control Animal para su cuidado y futura puesta en adopción.

Si la persona infractora sancionada con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación de la persona infractora, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Isla Mujeres.

Artículo 126.- Se impondrá una multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización, a quienes:

- I. A las personas propietarias y poseedoras que no acaten lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento;
- II. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- III. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad, y
- IV. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

Artículo 127.- Se impondrá una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitan que las personas menores de edad o personas discapacitadas provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos;
- V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- VI. Transite en la vía pública con más de tres perros, y
- VII. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 128.- Se impondrá una multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- II. Extraiga pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, causando trauma, dolor o daño físico.
- III. Introduzca animales vivos en refrigeradores;
- IV. Suministre a los animales objetos no ingeribles;
- V. Suministre o aplique sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VI. Torture, maltrate o cause daño por negligencia a los animales;



- VII. Traslade a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- VIII. Utilice animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- IX. Azuce animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;
- X. Utilice animales en cualquier tipo de experimento;
- XI. Arroje animales vivos o muertos en la vía pública;
- XII. Agreda, maltrate o atropelle intencionalmente a los animales que se encuentren en cualquier parte de la vía pública y/o propiedades privadas;
- XIII. Venda en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la norma oficial correspondiente en peligro de extinción;
- XIV. Conduzca suspendidos de las patas a animales vivos, conduzca animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XV. Golpee con objetos duros que puedan infligir cualquier daño o cometa acto de crueldad con los mismos;
- XVI. Haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XVII. Transite con su mascota por la vía pública, sin llevarla sujeta con collar, pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;
- XVIII. Transite con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, sin llevarlo sujeto con collar, pechera y correa o cadena que no sea de picos y sin un bozal de tipo canasta. Independientemente de la multa señalada, el animal será remitido al Centro;
- XIX. Utilice a los animales para su apareamiento con fines de lucro sin estar registrados en el padrón Municipal como Criadores, y
- XX. Arroje animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

Artículo 129.- Las autoridades administrativas calificadoras de las faltas, podrán tomar en cuenta la capacidad económica de la persona infractora, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 130.- A las personas infractoras reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda. Existe reincidencia cuando la persona responsable ha sido sancionada en otra ocasión por la misma falta, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Artículo 131.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 132.- Cuando la persona infractora se encuentre incapacitada, mediante certificación médica o resolución judicial correspondiente. La o el Juez Cívico citará a aquellos que estén obligados a su custodia, quienes recibirán la sanción correspondiente, a la falta de éstos, se citará a la autoridad competente de salud pública, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 133.- Cuando la infracción sea cometida por una persona menor de edad, se le pondrá a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, en espera de que sus tutores lleguen a recogerlo, y se impondrá la multa a quienes que ejerzan la patria potestad, tutela o su guarda, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 134.- (SE DEROGA).



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

Artículo 135.- Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación.

Artículo 136.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 01 a 100 Unidades de Medida y Actualización, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior y por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
- II. La multa podrá incrementarse de 300 a 400 Unidades de Medida y Actualización, cuando las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento, se agraven en perjuicio de los animales.

Artículo 137.- Las infracciones dispuestas en este Reglamento, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto inmutable hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En caso de que las infracciones señaladas en el párrafo anterior hayan sido cometidas por personas investigadoras, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 138.- La autoridad Municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 139.- La violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 140.- En el caso de haber reincidencia la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto a la persona responsable hasta por 36 horas inmutables. Para efectos del presente Reglamento, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

Artículo 141.- Es competencia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la Dirección de Salud, la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito y demás autoridades previamente señaladas, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento en lo que les corresponda, previniendo su violación e investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares.

La Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito se abstendrá de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente Reglamento, salvo que se den las siguientes circunstancias:



- I. Que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo, y
- II. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación de la persona presunta infractora ante la o el Juez Cívico para lograr que la falta se deje de cometer.

Artículo 142.- El agente de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito que practique la detención y presentación de la persona presunta infractora, deberá justificar ante la o el Juez Cívico la necesidad de la misma.

Artículo 143.- Quien desee presentar quejas en contra de alguna persona por violaciones a este Reglamento, lo podrán hacer ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o ante la o el Juez Cívico, quien levantará el reporte asignándole un número de queja, y posteriormente se citará a la persona quejosa y a quien se presuma infractora, previa verificación de que la queja sea cierta.

Artículo 144.- Toda persona detenida deberá ser turnada inmediatamente a la autoridad competente, para su calificación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 145.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a las personas propietarias, poseedoras o responsables solidarias, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 146.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones particulares de la persona infractora;
- II. El perjuicio a la salud pública, y
- III. Se considerará agravante el hecho de la persona infractora sea reincidente.

Artículo 147.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 147 Bis.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología creará un registro de personas infractoras en materia de protección animal, el cual se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona infractora;
- II. Infracciones cometidas, y
- III. Sanciones impuestas.

Artículo 147 Ter.- La información contenida en el registro de personas infractoras será confidencial y tendrá el tratamiento de datos personales que establece la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública, y solo podrá proporcionarse información, mediante requerimiento hecho por una autoridad competente, que funde y motive dicha petición.

Artículo 147 Quáter.- La sistematización de información contenida en el registro de personas infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a preservar la protección de los animales, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de maltrato animal.



TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 148.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, por la aplicación de este Reglamento, las partes interesadas podrán impugnar mediante la interposición del recurso administrativo de revisión y/o juicio contencioso administrativo, su tramitación se ajustará a las disposiciones del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- El Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en un plazo de 60 días naturales deberá crear el Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal en el Municipio de Isla Mujeres, establecido en este Reglamento.

Tercero.- El presente Reglamento abroga en todas y cada una de sus partes el Reglamento para la Protección, Control y Manejo de Animales Domésticos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Cuarto.- Se abrogan y quedan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento, subsistiendo las que lo complementen.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, a los __ días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

**ACTA DE LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, EN FECHA 16 DE JUNIO DEL 2025.
PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DEL 2025, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, TOMO II, NÚMERO 113 EXTRAORDINARIO, DECIMA EPOCA.**

C. Teresa Atenea Gómez Ricalde
Presidenta Municipal

C. José Inés Aguilar Rodríguez
Síndico Municipal

C. Isla Del Mar Magaña López
Primera Regidora

C. Bella Mar Garrido Gómez
Segunda Regidora

C. Imperia Opalina Flores González
Tercera Regidora

C. Jesús Orlando Silva Koh
Cuarto Regidor

C. Wilfredo Ávalos Cortez
Sexto Regidor

C. Dancey Geisler Fernández Loria
Séptimo Regidor

C. Humberto Horacio Lara González
Octavo Regidor

C. Karina Alejandra Euan Sánchez
Novena Regidora



TRANSITORIOS

PRIMERO. – Las presentes reformas, adiciones y derogaciones de las disposiciones del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a las presentes reformas, adiciones y derogaciones.

TERCERO. – Se instruye a la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Planeación y la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, para que dentro de un plazo de 60 días hábiles después de la entrada en vigor de las modificaciones del presente Reglamento, realicen las adecuaciones pertinentes respecto a los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que sean necesarias con motivo de la creación del **Centro de Bienestar y Control Animal**, con el objetivo de que formen parte de manera íntegra de la **Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Planeación**, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

CUARTO. — La persona titular del Centro de Bienestar y Control Animal, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Planeación, la Coordinación General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica, la Unidad de Mejora Regulatoria y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todas del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, elaborará la propuesta de lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones que deban regir el adecuado funcionamiento del Centro de Bienestar y Control Animal, dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones del presente Reglamento.
